



República Oriental del Uruguay  
Armada Nacional  
Prefectura Nacional Naval

## **DISPOSICIÓN MARÍTIMA N° 141**

Montevideo, agosto 28 de 2012.-

### **NORMAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR BUQUES PETROLEROS QUE REALICEN OPERACIONES DE TRANSBORDO DE HÍDROCARBUROS BUQUE A BUQUE EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, (ROU)**

**VISTO:** I) La necesidad de mejorar la gestión del control de las operaciones de trasbordo de hidrocarburos, con la experiencia obtenida de las operaciones realizadas en vigencia de la Disposición Marítima N° 133, desde el mes de junio de 2011, y en la que se implementan las medidas atinentes a la prevención de la contaminación para los buques que las realicen.-----

**CONSIDERANDO:** I) Que el Artículo 47 de la Constitución de la República y la Ley 17.283 establecen como prioridad la protección del Medio Ambiente.-----

II) Que la Ley General de Protección Ambiental reafirma el derecho de los habitantes de la República a ser protegidos en el goce de un ambiente sano y equilibrado como también tienen el deber de abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente.-----

III) Que si bien los efectos adversos al medio acuático se deben especialmente a las actividades desarrolladas por el hombre desde instalaciones terrestres, los nuevos tipos de operaciones entre buques hacen necesario reglamentar las mismas dentro del marco jurídico y técnico en pro del cuidado del ambiente, mediante normas de prevención y lucha contra la contaminación.-----

IV) Que diversas normas jurídicas, como los Decretos del PE N° 256/992 y N° 348/008 confieren a la Prefectura Nacional Naval, dentro de otras funciones, desarrollar la política de preservación del medio ambiente acuático especialmente en la lucha contra la contaminación.-----

V) Que la Ley 14.885 aprueba el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 y su Protocolo de 1978, MARPOL 73/78, que

contiene normas para prevenir la contaminación por Hidrocarburos, Basuras, Aguas Sucias, Mercancías Peligrosas y Sustancias Nocivas Líquidas a Granel. -----

**VI)** Que el Convenio MARPOL 73/78, en el Artículo 1 establece que las Partes se comprometen a cumplir sus disposiciones a fin de prevenir la contaminación provocada por la descarga de sustancias perjudiciales o efluentes que contengan tales sustancias y su Anexo I indica las reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos. ----

**VII)** Que por Resolución MEPC. 186(59) del Comité de Protección del Medio Marino de la OMI, adoptada el 17 de julio de 2009, se aprobó en su punto 1 la adición del nuevo Capítulo 8 en el Anexo I del Convenio MARPOL, titulado "Prevención de la Contaminación durante el Trasbordo de Cargas de Hidrocarburos entre Petroleros en el Mar", por el cual se agregan la Regla 40 "Ámbito de aplicación", Regla 41 "Normas generales de seguridad y protección del medio ambiente", y Regla 42 "Notificación", aplicables a los buques petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 Toneladas, excluyendo las operaciones relacionadas con las plataformas fijas o flotantes, las unidades flotantes de almacenamiento, producción y descarga mar adentro y las operaciones de toma de combustibles.-----

**VIII)** Que la protección del ambiente acuático requiere del desarrollo de una conciencia colectiva, debiendo establecerse, entre otras cosas, criterios uniformes para preservar la calidad de las aguas. -----

**IX)** Que resulta necesario complementar la reglamentación vigente en materia de protección ambiental y en particular, aquella relativa al ámbito acuático de jurisdicción nacional, estableciendo normas que traten de las operaciones de carácter novedoso que se desarrollan en nuestras aguas. -----

**X)** Que la Regla 41.1 expresa que todo buque petrolero que intervenga en operaciones de buque a buque, llevará a bordo un plan en el que estipule cómo realizarlas (plan de operaciones buque a buque), a más tardar en la fecha del primer reconocimiento anual, intermedio o de renovación que se efectúe el 01 de enero de 2011 o posteriormente. El mismo deberá ser aprobado por la Administración y redactado en el idioma de trabajo del buque.-----

**XI)** Que la Regla 41.2 indica que el plan se elaborará teniendo en cuenta la información que figura en las directrices de mejores prácticas para las operaciones de buque a buque indicadas por la Organización, y la Regla 41.3 precisa que todo petrolero que realice tales operaciones cumplirá lo dispuesto en su plan de operaciones.-----

**XII)** Que la Regla 42 impone las prescripciones de notificación previa que deberá cumplir todo buque petrolero que tenga previsto efectuar operaciones de

transferencia de carga de buque a buque dentro del Mar Territorial o la Zona Económica Exclusiva de un Estado Parte en el Convenio MARPOL, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.-----

**XIII)** Que en el punto 2 de la Resolución MEPC. 186(59), se aprobó la introducción de las enmiendas consiguientes en el modelo B del Suplemento del Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos (Certificado IOPP), de modo que conste fehacientemente el cumplimiento de la nueva Regla 41.-----

**XIV)** Que es necesario establecer los procedimientos reglamentarios adecuados para asegurar la debida aplicación de las normas internacionales y nacionales expresadas, en cuanto rige a la navegación y operaciones realizadas por los buques petroleros de arqueo bruto superior a 150 toneladas, para prevenir la contaminación de las aguas.-----

**XV)** Lo establecido en los Artículos 56 y 235 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) aprobada por Ley 16.287, determinan derechos y responsabilidades de los Estados sobre el medio ambiente marino.-----

**ATENCIÓN:** I) A las responsabilidades de la Prefectura Nacional Naval en la prevención y lucha contra la contaminación en aguas de la Zona Económica Exclusiva de la República.-----

II) A la experiencia recogida durante el desarrollo de las operaciones de este tipo llevadas a cabo desde su autorización inicial.-----

III) A la necesidad de actualizar las exigencias que regulan las mismas.-----

## **EL PREFECTO NACIONAL NAVAL**


### **DISPONE:**

1.- Actualizar las "NORMAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR BUQUES PETROLEROS QUE REALICEN OPERACIONES DE TRANSBORDO DE HÍDROCARBUROS BUQUE A BUQUE EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LA ROU".-----

2.- Las exigencias aplicables a este tipo de operaciones quedan sujetas a lo dispuesto en los Anexos de la presente Disposición Marítima.-----

3.- Cancélese la Disposición Marítima 133.-----

Capitán de Navío (CP)

  
JULIO SAMANDÚ  
Prefecto Nacional Naval

## ANEXO "ALFA"

### Normas para prevenir la contaminación por buques petroleros que realicen operaciones de transferencia de hidrocarburos buque a buque en la Zona Económica Exclusiva de la ROU.

Todos los buques que realicen operaciones de trasbordo de hidrocarburos en las zonas asignadas para este tipo de operaciones dentro de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de la ROU, quedarán sujetos a los siguientes requerimientos:

- 1.- Deberán operar a través de una organización especializada y de reconocida trayectoria internacional en transbordo de hidrocarburos (por sus siglas en inglés, STS). Cuando la empresa solicite la autorización para operar, los citados requisitos serán evaluados por la Dirección de Protección de Medio Ambiente de la PNN. Se establece como requisitos imprescindibles, acreditar haber realizado al menos **350 operaciones** de trasbordo de hidrocarburos barco a barco en cualquier parte del mundo y poseer **Certificación Norma ISO 9001 en "Support of Lightering Operations"**.-----
- 2.- La empresa solicitante que requiera la habilitación para realizar operaciones de trasbordo de hidrocarburos, previamente, deberá estar debidamente constituida en la República, debiendo contar con domicilio social en el territorio nacional así como el de su representante legal.-----
- 3.- Durante las referidas operaciones, deberán tener a bordo un equipo de supervisión de la PNN, a fin de controlar las previsiones de lucha contra la contaminación y la operación en sí. Todas las operaciones a realizarse, serán efectuadas de acuerdo al plan mencionado en el numeral 5.-----
- 4.- Las supervisiones detalladas en el numeral anterior, serán realizadas de acuerdo a lo previsto en la **Disposición Marítima 136**.-----
- 5.- Los buques que participen en la Operación de trasbordo, deberán llevar a bordo un "Plan de Operaciones Buque a Buque" redactado en idioma de trabajo del buque, aprobado por su administración (en cumplimiento a lo previsto en la Regla 41 del Anexo I al Convenio MARPOL 73/78 en su forma enmendada).-----  
Si el idioma de trabajo del buque no fuera el inglés, de manera adicional se deberá contar con un ejemplar redactado en este idioma.-----
- 6.- Deberán acreditar ante la PNN, para cada operación, el cumplimiento de lo previsto en la Regla 41.4 del Anexo I del Convenio Internacional **MARPOL 73/78** en su forma enmendada, en



el sentido de que la persona que ejerza el control consultivo general de las operaciones, reúna las cualificaciones necesarias para este tipo de operaciones. Para ello se tomará en cuenta las directrices de mejores prácticas para las operaciones de buque a buque previstas en el **“Manual sobre la contaminación por hidrocarburos, Parte 1-Prevención”**, enmendado, de la OMI y la publicación **“Ship to Ship Transfer Guide, Petroleum”** de la ICS y el OCIMF, 4º edición, 2005. Se establece como exigencia, acreditar poseer Título de Capitán de Ultramar sin límites y haber realizado el control consultivo de al menos 100 operaciones de trasbordo buque a buque.-----

7.- Deberán tomar las provisiones adecuadas para dar debido cumplimiento a la notificación prevista en la Regla 42 del Anexo I al Convenio **MARPOL 73/78** en su forma enmendada, con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación. En caso de producirse variaciones en las operaciones notificadas inicialmente, informarán tales cambios a la Dirección de Protección de Medio Ambiente de la PNN (**DIRMA**) o estación Costera de Prefectura con jurisdicción en la zona, con la mayor antelación posible, dando cuenta de los motivos por los cuales se han producido tales ajustes sin poder informarlos con la debida anticipación.-----

8.- Los buques petroleros deberán ser de doble casco o con un sistema de protección equivalente de acuerdo a lo establecido en las normas internacionales en vigencia (**MARPOL 73/78, Anexo I enmendado**).-----

9.- Para cada Operación, deberán contar con el apoyo de un buque de bandera nacional especializado en el apoyo a este tipo de Operaciones y con capacidades suficientes para apoyar en todas las tareas necesarias que permitan desarrollar en forma segura las operaciones de transferencia buque a buque. Entiéndase como tales capacidades, llevar a bordo los manguerotes necesarios para la transferencia de hidrocarburos de buque a buque, las defensas a ser colocadas entre ambos buques, así como contar con un equipamiento mínimo a bordo, que le permita realizar las primeras tareas de contención en caso que se suceda un derrame de hidrocarburos o derivados.-----

10.- En caso de incidentes de contaminación, se procederá de acuerdo al **“PLAN DE EMERGENCIA PARA CASOS DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS” (SOPEP**, de su sigla en idioma inglés) de cada buque y se deberá informar de inmediato a la Prefectura de Puerto con jurisdicción en la zona de Operaciones, quien asumirá la conducción de las mismas, y actuarán de acuerdo al procedimiento de notificación previsto en la **Resolución OMI, 851 (20)**.-----

11.- Cada operación de trasbordo de hidrocarburos, deberá contar con un contrato de servicios con una empresa dedicada a la lucha contra la contaminación **OSRO**, (Oil Spill Response

Operator, por su sigla en idioma inglés) para actuar en caso de derrame, con asiento en nuestro país y debidamente habilitada por la Autoridad Marítima Nacional. Dicha relación contractual deberá ser acreditada para cada operación. El equipamiento y los medios con que debe contar la empresa **OSRO** que ofrece la cobertura en cada operación, se encuentra regulado por la Prefectura Nacional Naval.-----

**12.-** Además de contar con cobertura por el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1969 en su forma enmendada (**CLC**, International Convention on Civil Liability for Oil Pollution Damage, de su sigla en idioma inglés) que cubra los posibles daños que puedan producirse y las operaciones de recuperación, deberán poseer un seguro de **Protección e Indemnización** de primer nivel por un monto equivalente (o superior) a U\$S 1.000.000.000 (mil millones de dólares americanos) con igual propósito.-----

**13.-** El buque de apoyo para las operaciones (numeral 9), podrá ser el mismo que utilice la Empresa **OSRO**. Si así fuera, se deberá dejar expresa constancia en el trámite para cada operación. -----

**14.-** En los casos detallados en el literal anterior, la Empresa OSRO deberá destacar a bordo del buque de apoyo, personal capacitado de su Empresa a los efectos de activar los procedimientos necesarios en caso de derrame de hidrocarburos. Este requisito podrá ser sustituido por la acreditación en la solicitud para operar, de contar, al menos, con un integrante de la tripulación con el **Curso Modelo OMI (4.03) "OPRC Nivel 2-Supervisor/Comandante en Escena**.-----

**15.-** El personal y el equipo que intervengan en las operaciones de trasbordo STS, deberán concurrir al área de operaciones desde puertos nacionales y en buques de bandera uruguaya debidamente habilitados para tal actividad.-----

## ANEXO "BRAVO"

### EXIGENCIAS APLICABLES A LOS BUQUES QUE OPEREN EN APOYO A LAS OPERACIONES DE TRANSBORDO DE HIDROCARBUROS BUQUE A BUQUE DENTRO DE LA ZEE DE LA ROU.

#### **1.- REQUISITOS**

**1.1** Los Buques de apoyo deberán estar certificados para Navegación en el área de Operaciones y deberán ser de matrícula nacional.-----

#### **2.- CAPACIDADES**

**2.1** Tendrán la potencia adecuada para apoyar la operación a realizar y autonomía suficiente que permitan mantenerse en la zona de operación mientras dure la misma, en un radio no mayor a 10 Millas náuticas.-----

**2.2** Deberán ser capaces de transportar, desplegar y operar el equipamiento mínimo exigido en el Apéndice 1 del presente Anexo, que permita brindar en forma inmediata la primera respuesta frente a un incidente de contaminación por hidrocarburos.-----

**2.3** El buque de apoyo será capaz de otorgar cobertura a los buques que se encuentran realizando la Operación de trasbordo de hidrocarburos para la cual se haya comprometido, no pudiendo ser afectado para atender a más de una operación en forma simultánea.-----

**ANEXO "BRAVO"**

**APÉNDICE I**

**LISTADO DE EQUIPAMIENTO MINIMO QUE DEBERÁN LLEVAR A BORDO EL/LOS  
BUQUE/S QUE BRINDAN APOYO A LAS OPERACIONES DE TRASBORDO  
EN LA ZEE DE LA ROU.**

1.- El equipo estará compuesto por:

<b>Equipamiento</b>	<b>Cantidades</b>
Barreras Flotantes Oceánicas, que permitan ser utilizadas en la zona de operación	500 metros
Elementos soporte para permitir la operación de las anteriores	Suficientes para poder operar con la totalidad de la barrera
Barreras absorbentes con capacidad de absorción mínima 25 lt/mt	250 metros
Skimmer aguas abiertas	Apto para condiciones de mar de la zona de operación
Motobomba c/capacidad de recolección Nominal Efectiva = 50 m <sup>3</sup> /h o superior	Tipo de Recolector empleado con capacidad efectiva de recuperación en crudos de viscosidad media y alta
Capacidad de utilización de dispersantes	